

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral promovido por YONEIRA ESTHER CERA OCAMPO contra: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., junto con el anterior memorial donde se solicita control de legalidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 26 de enero de 2024.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., veintiséis de enero de Dos Mil Veinticuatro.**

Quien apodera a la entidad demandada solicitó la aplicación de la figura del control de legalidad, con miras a que se corrija aritméticamente la liquidación efectuada en este juicio, indicando:

***Con el acto legislativo 01 de 2005, las pensiones reconocidas posteriores del 31 de julio de 2011 solo tendrán derecho a 13 mesadas.***

6. De cara al reconocimiento de prestación económica pensión de invalidez tenemos que conforme la norma indicada las pensiones reconocidas posteriores al 31 de julio de 2011 solo serán beneficiarios de una mesada adicional denominada mesada 13, en el sublite la sentencia proferida por esta instancia judicial determino como fecha de tal el 22 de diciembre de 2015, siendo entonces palpable que incurre un error aritmético al sumar cifras que no entrar por disposición legal a un calculo de la condena confirmada por el Honorable Tribunal.
7. Aunado a lo anterior, se incurre en error de cálculo aritmético al momento reemplazar los IPC finales en la fórmula de indexación pues se tomó como IPC FINAL el de fecha de liquidación efectuada por el despacho, es decir, 131.7 siendo entonces, que el IPC a calcular al día del pago como se encuentra acreditado dentro del proceso fue el día 31 de marzo de 2023, es decir el IPC FINAL de la liquidación efectuada por mi representada era el 130.4 siendo el indicado por el DANE.
8. Por todo lo anteriormente mencionado se considera que existen varios factores para determinar que prevalece errores aritméticos en la liquidación desplegada por el despacho y que no puede mi representada ser condenada por sumas que no han sido materia dentro del proceso, conforme lo resuelto en auto de 21 de junio de 2023 y consecuentemente el de fecha 25 de agosto de 2023.

El Art. 132 del Código General del Proceso, referente al control de legalidad, que dispone: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”.*

Para resolver lo planteado por la parte pasiva en cuanto al número de mesadas por año, se observa que en el numeral 2º de la sentencia de primera instancia del 27 de febrero de 2020<sup>1</sup>, se condenó a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez *“a partir del 22 de diciembre del año 2015 en cuantía igual al salario mínimo mensual legal vigente, con una mesada adicional cada año.”.* De manera que, al auscultar la liquidación de las condenas contenida en el auto del 21 de junio de 2023, se incurrió en error al incluir la mesada adicional catorce del mes de junio de cada anualidad, por lo que se corregirá la liquidación en ese aspecto.

En lo que atañe a la aplicación del I.P.C. final en el cálculo de la indexación, se tomó como base la fecha de la consignación efectuada por la entidad demandada, la cual tuvo ocurrencia el 31 de marzo de 2023, por consiguiente, al verificar la tasa porcentual del I.P.C. de ese

---

<sup>1</sup> Confirmada en sentencia del 31 de octubre de 2022 emitida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla.

periodo certificada por el DANE, esta corresponde al 131,77 y no de 130,40 como lo sugiere la reclamante dado que esa tasa es la del mes de febrero de esa añada, así pues, no hay lugar a modificar dicha tasa.

En lo que concierne a los descuentos a salud <ya materializado por la demandada>, el Art. 204 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el Art. 1° de la Ley 1250 de 2008 y el Art. 142 de la Ley 2010 de 2019, establece <en forma general> que la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional.

Dicha norma está orientada a la salvaguarda de la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio, por consiguiente, los afiliados que se integran al sistema a través del régimen contributivo son las personas laboralmente activas y los pensionados o jubilados con capacidad de pago, los cuales contribuyen con un importante rubro de ingreso para el Sistema de Seguridad Social en Salud, así lo ha sostenido en diversas decisiones la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como en la sentencia del 14 de febrero de 2012, magistrado ponente Dr. Rigoberto Echeverri Bueno, radicado N°47.378, donde se cita “*Al respecto, debe decirse que, siendo claro el mandato contenido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, no queda más al pensionado que asumir el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, resultando natural que lo haga desde el momento mismo en que ostenta tal calidad.*”

*Es lógico pensar que debe el demandante aportar para efectos de la financiación del sistema contributivo, de tal forma que, a pesar de que no hubo prestación del servicio de salud por cuanto en estricto sentido no estaba aún afiliado, mal puede ignorar el sentenciador la carga que a aquél le impone la ley de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a su condición de pensionado.*

*Ciertamente, de no efectuarse los descuentos del retroactivo pensional para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, no sólo se desconocerían los principios que debe observar la prestación del servicio público esencial de seguridad social consagrados en el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, en especial, los de universalidad y solidaridad, sino también los rectores del servicio público de la seguridad social en salud de que trata específicamente el Decreto 1920 de 1994.*

*Adicionalmente, se advierte que, al no efectuarse el descuento de los aportes para salud, podrían verse comprometidos los derechos del demandante de acceder a los servicios de alto costo que requieren un mínimo de semanas cotizadas, conforme lo dispone el artículo 164 de la Ley 100 de 1993.”.*

Bajo ese entendido, los descuentos en salud que realizó la entidad demandada al momento de liquidar y consignar el retroactivo pensional no resulta desacertado ni desproporcionado, debido a que la ley permite dicha deducción.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la corrección frente a las mesadas pensionales y la deducción por el costo de los aportes a salud <girados a la E.P.S. en cifra de \$6.666.800,<sup>00</sup>>, se procede a concretar la liquidación de las condenas así:

Periodo	Mesada Ordinaria	Mesada Adicional	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Valor Indexación
22-dic-15	\$ 193.305	\$ 193.305	88,05	131,77	\$ 191.966
ene-16	\$ 689.455		89,19	131,77	\$ 329.151
feb-16	\$ 689.455		90,33	131,77	\$ 316.296
mar-16	\$ 689.455		91,18	131,77	\$ 306.920
abr-16	\$ 689.455		91,63	131,77	\$ 302.027
may-16	\$ 689.455		92,10	131,77	\$ 296.967

jun-16	\$ 689.455		92,54	131,77	\$ 292.277
jul-16	\$ 689.455		93,02	131,77	\$ 287.211
ago-16	\$ 689.455		92,73	131,77	\$ 290.266
sep-16	\$ 689.455		92,68	131,77	\$ 290.794
oct-16	\$ 689.455		92,62	131,77	\$ 291.429
nov-16	\$ 689.455		92,73	131,77	\$ 290.266
dic-16	\$ 689.455	\$ 689.455	93,11	131,77	\$ 572.534
ene-17	\$ 737.717		94,07	131,77	\$ 295.651
feb-17	\$ 737.717		95,01	131,77	\$ 285.428
mar-17	\$ 737.717		95,46	131,77	\$ 280.604
abr-17	\$ 737.717		95,91	131,77	\$ 275.827
may-17	\$ 737.717		96,12	131,77	\$ 273.612
jun-17	\$ 737.717		96,23	131,77	\$ 272.456
jul-17	\$ 737.717		96,18	131,77	\$ 272.981
ago-17	\$ 737.717		96,32	131,77	\$ 271.512
sep-17	\$ 737.717		96,36	131,77	\$ 271.093
oct-17	\$ 737.717		96,37	131,77	\$ 270.989
nov-17	\$ 737.717		96,55	131,77	\$ 269.108
dic-17	\$ 737.717	\$ 737.717	96,92	131,77	\$ 530.529
ene-18	\$ 781.242		97,53	131,77	\$ 274.272
feb-18	\$ 781.242		98,22	131,77	\$ 266.857
mar-18	\$ 781.242		98,45	131,77	\$ 264.408
abr-18	\$ 781.242		98,91	131,77	\$ 259.545
may-18	\$ 781.242		99,16	131,77	\$ 256.921
jun-18	\$ 781.242		99,31	131,77	\$ 255.353
jul-18	\$ 781.242		99,18	131,77	\$ 256.712
ago-18	\$ 781.242		99,30	131,77	\$ 255.457
sep-18	\$ 781.242		99,47	131,77	\$ 253.686
oct-18	\$ 781.242		99,59	131,77	\$ 252.439
nov-18	\$ 781.242		99,70	131,77	\$ 251.298
dic-18	\$ 781.242	\$ 781.242	100,00	131,77	\$ 496.401
ene-19	\$ 828.116		100,60	131,77	\$ 256.584
feb-19	\$ 828.116		101,18	131,77	\$ 250.366
mar-19	\$ 828.116		101,62	131,77	\$ 245.697
abr-19	\$ 828.116		102,12	131,77	\$ 240.439
may-19	\$ 828.116		102,44	131,77	\$ 237.101
jun-19	\$ 828.116		102,71	131,77	\$ 234.301
jul-19	\$ 828.116		102,94	131,77	\$ 231.927
ago-19	\$ 828.116		103,03	131,77	\$ 231.001
sep-19	\$ 828.116		103,26	131,77	\$ 228.642
oct-19	\$ 828.116		103,43	131,77	\$ 226.905
nov-19	\$ 828.116		103,54	131,77	\$ 225.784
dic-19	\$ 828.116	\$ 828.116	103,8	131,77	\$ 446.289
ene-20	\$ 877.803		104,24	131,77	\$ 231.830
feb-20	\$ 877.803		104,94	131,77	\$ 224.428
mar-20	\$ 877.803		105,53	131,77	\$ 218.265
abr-20	\$ 877.803		105,7	131,77	\$ 216.503
may-20	\$ 877.803		105,36	131,77	\$ 220.034
jun-20	\$ 877.803		104,97	131,77	\$ 224.113
jul-20	\$ 877.803		104,97	131,77	\$ 224.113
ago-20	\$ 877.803		104,96	131,77	\$ 224.218
sep-20	\$ 877.803		105,29	131,77	\$ 220.764
oct-20	\$ 877.803		105,23	131,77	\$ 221.390
nov-20	\$ 877.803		105,08	131,77	\$ 222.959
dic-20	\$ 877.803	\$ 877.803	105,48	131,77	\$ 437.570
ene-21	\$ 908.526		105,91	131,77	\$ 221.834
feb-21	\$ 908.526		106,58	131,77	\$ 214.729
mar-21	\$ 908.526		107,12	131,77	\$ 209.066

abr-21	\$ 908.526		107,76	131,77	\$ 202.429
may-21	\$ 908.526		108,84	131,77	\$ 191.405
jun-21	\$ 908.526		108,78	131,77	\$ 192.012
jul-21	\$ 908.526		109,14	131,77	\$ 188.381
ago-21	\$ 908.526		109,62	131,77	\$ 183.578
sep-21	\$ 908.526		110,04	131,77	\$ 179.410
oct-21	\$ 908.526		110,06	131,77	\$ 179.212
nov-21	\$ 908.526		110,6	131,77	\$ 173.901
dic-21	\$ 908.526	\$ 908.526	111,41	131,77	\$ 332.063
ene-22	\$ 1.000.000		113,26	131,77	\$ 163.429
feb-22	\$ 1.000.000		115,11	131,77	\$ 144.731
mar-22	\$ 1.000.000		116,26	131,77	\$ 133.408
abr-22	\$ 1.000.000		117,71	131,77	\$ 119.446
may-22	\$ 1.000.000		118,7	131,77	\$ 110.110
jun-22	\$ 1.000.000		119,31	131,77	\$ 104.434
jul-22	\$ 1.000.000		120,27	131,77	\$ 95.618
ago-22	\$ 1.000.000		121,5	131,77	\$ 84.527
sep-22	\$ 1.000.000		122,63	131,77	\$ 74.533
oct-22	\$ 1.000.000		123,51	131,77	\$ 66.877
nov-22	\$ 1.000.000		124,46	131,77	\$ 58.734
dic-22	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000	126,03	131,77	\$ 91.089
ene-23	\$ 1.160.000		128,27	131,77	\$ 31.652
feb-23	\$ 1.160.000		130,40	131,77	\$ 12.187
mar-23	\$ 1.160.000		131,77	131,77	\$ -
Totales	\$ 73.547.613	\$ 6.016.164			\$ 20.671.264

CONCEPTOS Y VALORES OBJETO DE CONDENA	
Mesadas pensionales ordinarias del 22-dic-15 al 31-mar-23	\$ 73.547.613
Mesadas pensionales adicionales del 22-dic-15 al 31-mar-23	\$ 6.016.164
Indexación del 22-dic-15 al 31-mar-23	\$ 20.671.264
Costas procesales aprobadas trámite proceso ordinario	\$ 5.812.000
	\$ 106.047.041
CONCEPTOS Y VALORES DE REFERENCIA	
Total de rubros objeto de condena	\$ 106.047.041
Menos depósito judicial consignado por concepto de mesadas pensionales	\$ 72.725.150
Menos depósito judicial consignado por concepto de indexación	\$ 20.037.284
Menos depósito judicial consignado por concepto de costas procesales	\$ 5.812.000
Menos descuentos por aporte a salud ya efectuados	\$ 6.666.800
Total saldo pendiente a favor de la parte demandante	\$ 805.807

En definitiva, se corregirá la liquidación de las condenas plasmada en auto del 21 de junio de 2023 y se establecerá el saldo pendiente de la obligación a deber a favor de la demandante en valor de \$805.807,00.

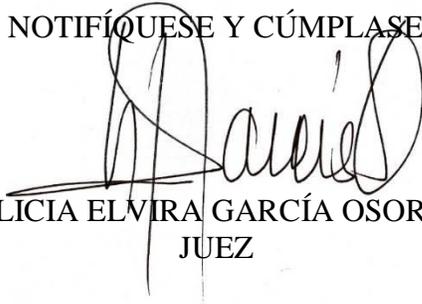
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Ejercer el control de legalidad al tenor de lo regulado en el Art. 132 del Código General del Proceso y, en consecuencia, corregir la liquidación de las condenas insertada en el auto fechado 21 de junio de 2023, la cual quedará conforme a las motivaciones dadas en esta providencia.
2. Establecer que teniendo en cuenta los descuentos a salud ya realizados, las consignaciones efectuadas y los pagos de los depósitos judiciales, el saldo de la obligación a favor de la parte demandante Sra. Yoneira Esther Cera Ocampo es por un monto de \$805.807,00.

3. Una vez la entidad demandada Porvenir S.A. informe acerca de la consignación o el pago del retal de la obligación señalado en el numeral anterior, se continuará con el trámite procesal pertinente en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 29 de enero de 2024  
NOTIFICADO POR ESTADO N°12  
El Secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo